

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintidós (31-01-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **INGRID MENDOZA DAZA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste incondicionalmente de la demanda de la referencia y en consecuencia solicita la terminación del proceso y el archivo del mismo. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (31-01-2022).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por INGRID MENDOZA DAZA contra EDUVILIA FUENTES y solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO Rad. No. 2015-00186-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia, se dispondrá el archivo del expediente y se condenará en costas a quien desistió.

Para efectos de su inclusión en la liquidación de costas, se fijan las agencias en derecho a favor de los demandados y contra la demandante en medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

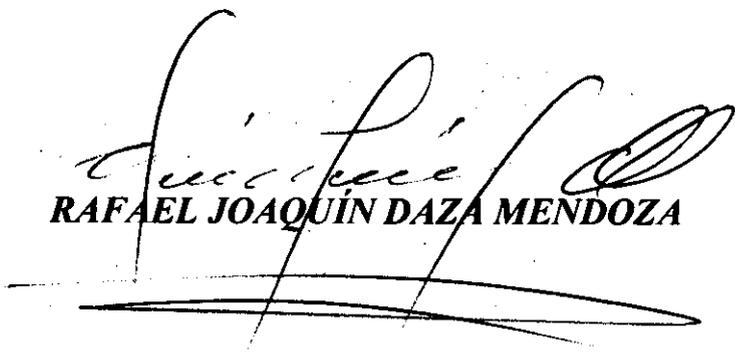
PRIMERO: Aceptar el desistimiento deprecado por la demandante, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/L.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintidós (31-01-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **CARLOS VALDEZ USTARIS** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, informando que se tenía previsto celebrar audiencia de Conciliación en el día de hoy, pero se advirtió una posible causal de nulidad porque la demanda es de única instancia y se le dio el trámite del art. 77 del C.P.T. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (31-01-2022).

REF: Proceso ordinario laboral de **CARLOS VALDEZ USTARIS** contra **CALIXTO FOCION CARRILLO** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**

Rad. No. 2018-00238-00.

ANTECEDENTES

Sería del caso celebrar en el día de hoy audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en este asunto, no obstante, el Despacho advierte que en el trámite del proceso se ha incurrido en una irregularidad sustancial que afecta el derecho al debido proceso de las partes y, por tanto, generadora de nulidad.

En efecto, revisado el expediente se advierte que la demanda fue presentada como de única instancia, y así se admitió; sin embargo, luego de notificadas las partes, se le dio el trámite del art. 77 del C.P.T, teniéndola por contestada y citando para audiencia de conciliación, decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio.

Al respecto, el art. 132 del C.G. del P. aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L. establece "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Nacional, preceptúa: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En el presente caso, la demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, con auto del 6 de junio de 2018, y en éste se dispuso darle el trámite del proceso Ordinario de única instancia; no obstante, el Despacho con providencia del 1º de septiembre de 2021, inadmitió la contestación de la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE URUMITA** y el 29 de noviembre siguiente la rechazó teniéndola por no contestada y consecuentemente señaló fecha para audiencia de conciliación decisión de excepción previas, saneamiento y fijación del litigio; tal situación vulnera el debido proceso y genera nulidad pues a la demanda se le dio un trámite diferente al previsto en la ley.

Siendo así las cosas, concluye el Juzgado que efectivamente se ha presentado una irregularidad y, agotada como está la etapa de notificación, es oportuno realizar un control de legalidad a las actuaciones; por tanto, se procederá a decretar la nulidad a partir del auto calendado 1º de septiembre de 2021, inclusive; para reponer la actuación decretada nula, y atendiendo que la demanda fue debidamente notificada, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

En esa oportunidad deberán comparecer las partes, pues en caso de fracasar la conciliación, en esa misma diligencia el Despacho se constituirá en Audiencia de trámite a fin de practicar las pruebas decretadas, clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia correspondiente en atención a lo establecido en el Artículo 72 del C.P. Laboral y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 Artículo 36.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

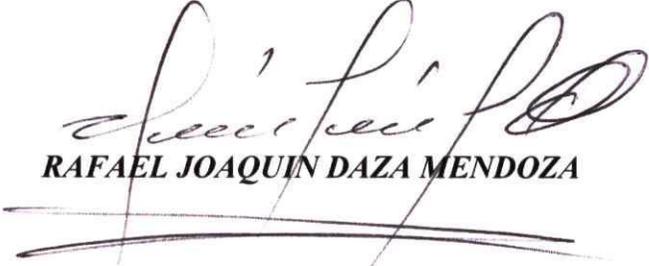
PRIMERO: Decretar la nulidad en este proceso, a partir, inclusive, del auto calendado 1º de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Señálase el día seis de abril de dos mil veintidós (6-04-2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la Audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión e Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio y decreto de pruebas conducentes y necesarias, conforme a lo ordenado por los Artículos 72 y 77 del C.P del Laboral y S.S., modificado por la el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2004.

TERCERO: Reconócese al doctor **FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 84.083.238 expedida en Riohacha y T.P. 128.373 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE URUMITA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, treinta y uno de enero de Dos Mil veintidós (31- 01 -2022). En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **TIVIDAD LOPEZ MORON** *Contra* **CAPRECOM S.A. Y OTROS**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la entrega del título judicial consignado por la entidad demandada. Le informo que a disposición de este despacho se encuentra el título judicial No. 436400000165614 por valor de \$61.092.073,00, depositado por lademandada. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (31- 01 -2022).-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TIVIDAD LOPEZ MORON
Contra **CAPRECOM S.A. Y OTROS.**
RAD. 2018-00242-00

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y como quiera que la parte demandada consignó el valor de \$61.092.073,00, suma en que transaron el valor de la condena impuesta en Segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Superior de Riohacha, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena entregar al apoderado de la parte demandante el título judicial No. 436400000165614 por valor de \$61.092.073,00, depositado por la demandada, para lo cual se elaborarán los formatos correspondientes y se enviaránal Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar la Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintidós (31-01-2022). En la fecha paso al despacho del Señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor **ENRIQUE LUIS ECHAVEZ MARTÍNEZ** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, informando que fue recibida a través de correo electrónico y la parte demandante solicitó que se libere Mandamiento de pago. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (31-01-2022).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de ENRIQUE LUIS ECHAVEZ MARTÍNEZ
Contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS,
LA GUAJIRA.

RAD. No 2022-00001-00.

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

*El señor ENRIQUE LUIS ECHAVEZ MARTINEZ, en nombre propio, presentó demanda ejecutiva solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.073.600, oo) M/L.***

Como título ejecutivo aporta copia de certificación de fecha 8 de febrero de 2017, expedida por el área de contratación de la E.S.E. Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, suscrita por la asesora jurídica y oficio de fecha 8 de febrero de 2017 suscrito por la Tesorera de dicha entidad mediante el cual se indica que le adeudan los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014, para un total de \$12.073.600, oo.

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

*El artículo 422 del C. G. del P., establece: **“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida***

por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Examinados los documentos presentados como base de recaudo observa el despacho que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

Los documentos que se aportaron como base para la ejecución consisten, como se reseñó arriba, en copia de certificación de fecha 8 de febrero de 2017, expedida por el área de contratación de la E.S.E. Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, suscrita por la asesora jurídica y el oficio de fecha 8 de febrero de 2017 suscrito por la Tesorera de dicha entidad.

Como puede verse, estos dos documentos no están suscritos por el Representante Legal de la entidad demandada, por lo tanto no se puede afirmar que provengan del deudor.

Además, no se aportó el contrato de prestación de servicios, resolución o cualquier otro acto administrativo que ordene el pago de lo adeudado, por lo tanto no se cuenta con un soporte para generar una obligación.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Descendiendo al caso en estudio se concluye que para que el título preste mérito ejecutivo se hace necesario que el deudor, para el caso el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, o quien haga sus veces, haya hecho alguna manifestación ya sea escrita o de otra índole, que conduzcan a establecer que el documento previene de él, ya sea en un acto administrativo, alguna resolución u otra disposición, sin embargo en el presente caso no se allegó prueba en este sentido y por lo tanto no es posible librar el mandamiento que se deprecia.

De otra parte, es menester señalar que tratándose de un título complejo, para considerarlo como una unidad jurídica debe existir correspondencia entre los documentos aducidos como tal, es decir, si se presentó una relación de meses de deuda, que dicho sea de paso en dicho escrito no se relacionó a que correspondían, debió también aportarse copia del contrato de prestación de servicio o cualquier otra fuente que generaba la obligación y que llevaran inequívocamente a establecer el nexo que los une para conformar dicho título complejo.

Con base en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: *No librar el Mandamiento de pago solicitado por el señor ENRIQUE LUIS ECHAVEZ MARTÍNEZ Contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.*

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar la Guajira, treinta y uno de enero de dos mil veintidós (31-01-2022).- En la fecha paso al despacho del Señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ** *Contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO*, informando que fue recibida a través de correo electrónico y el apoderado de la parte demandante solicitó que se libre Mandamiento de pago. Lo anterior para lo de su cargo..

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (31-01-2022).

REF: Demanda Ejecutiva de ALBERTO JOSE PALMEZANO RODRIGUEZ
contra la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE
HATONUEVO
RAD. No 2022-00011-00.

Corresponde al despacho verificar si la demanda Ejecutiva laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss del C. del. P. del T. y S.S.

Sin embargo, se advierte que el poder se otorgó con el objetivo de obtener el pago de unas facturas cambiarias obligaciones establecidas (sic), y las pretensiones de la demanda presentada van encaminada al pago de acreencias laborales, por lo que no se cumple el requisito exigido por el artículo 26 numeral 1º antes mencionado, pues a pesar de haberse aportado como anexo a la demanda, el poder, este no es suficiente.

En consecuencia, el despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo y DEVOLVERÁ la demanda Ejecutiva de la referencia a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez